

ORDINARIO LABORAL
Demandante: FELIPE ANTONIO PARDO CHAVARRO
Demandado: INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA
RAD: 20-011-31-005-001-2014-00190-00



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de36e3e2133452f2307116de5e24bdfcecb69421089665d19239a6d86dad72b7

Documento generado en 22/07/2021 05:04:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a9802b5e17d19f6ad354629322dffe07b969606b2e716ee5f982c6a530b5d82

Documento generado en 22/07/2021 05:04:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia
Tel. 5651140
AGUACHICA, CESAR

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ordinario laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas practicada por la secretaría conforme lo previsto en el *art 366 del C.G.P, numeral 1*, la cual **APROBARÁ** el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fba43798442dc0e1954096f26505795dcbede4c738da10b5d42c2b288b1e7bf

Documento generado en 22/07/2021 05:04:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el impulso de la presente actuación.

Consideraciones para resolver:

Encontrándose vencido el termino del traslado y de acuerdo con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, se abre a prueba el presente incidente de regulación de honorarios, en consecuencia, se decretarán y practicarán y se tendrán como tales al momento de resolver de fondo las siguientes:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTALISTA:

Documentales: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por la parte incidentante junto con el memorial en el que solicita el inicio del presente tramite incidental, así como la totalidad de pruebas que militan dentro del proceso ordinario a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Testimoniales e interrogatorio de parte: Se Niegan por considerar el despacho que para resolver sobre la regulación de honorarios no es necesario la práctica de las mismas, lo que las torna impertinentes ya que con los documentos y las actuaciones surtidas en el expediente, en criterio de esta agencia judicial, existe suficiente ilustración sobre los hechos objetos del incidente, pruebas con las que es posible resolver la Litis planteada.

Dictamen Pericial: Se niega, en primera medida porque debió ser aportado al momento de la solicitud del incidente, de conformidad con el *artículo 227 del C.G.P.*, además el dictamen procederá cuando exista duda y se requiera verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, que en el caso bajo estudio no se dan dichos presupuestos.

SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTADA:

Documentales: El Despacho tiene como pruebas los documentos aportados por la parte incidentada, así como la totalidad de pruebas que militan dentro del proceso ordinario a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda, en el momento procesal pertinente.

Testimoniales e interrogatorio de parte: Se Niegan por considerar el despacho que para resolver sobre la regulación de honorarios no es necesario la práctica de las mismas, lo que las torna impertinentes ya que con los documentos y las actuaciones surtidas en el expediente, en criterio

ORDINARIO LABORAL

Demandante: MARTHA OSORIO URIBE

Demandado: COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

RAD: 20-011-31-05-2018-00221-00

ASUNTO: INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS DE FRANCISCO JAVIER MANTILLA REY CONTRA COLOR & FASHION INTERNATIONAL SAS

de esta agencia judicial, existe suficiente ilustración sobre los hechos objetos del incidente, pruebas con las que es posible resolver la Litis planteada.

En atención a que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la audiencia de pruebas, por lo que dispone que en firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho, para decidir de fondo el presente trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE

Primero: DECRETAR, las pruebas documentales solicitadas por las partes, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NEGAR los testimonios, interrogatorios de parte y dictamen pericial, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b75dd24c6cd2bf7590d7fa6a50cead94acbbfa323a5c06d581101abc847a65f

Documento generado en 23/07/2021 12:19:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR

VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Provee el despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares sobre las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada.

El *artículo 599 del Código General del Proceso* regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva, y frente al embargo de sumas de dineros depositadas en establecimiento bancario, se debe aplicar lo dispuesto en el *artículo 593 inciso 11* del mismo código.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual se procederá al decreto de las mismas, las que recaerán en primera medida, sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto de los recursos provenientes de del sistema de participación en salud.

Lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de los ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$15.394.668.

Ofíciase por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR, las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$15.394.668.

TERCERO: OFICIAR, por secretaría con la respectiva advertencia de inembargabilidad a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f087075f27effe9a441ceac87e884b60c04fd77c5da1c97c3ebd30946300d5c

Documento generado en 23/07/2021 12:19:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Julio veintitrés (23) De Dos Mil Veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la solicitud de emplazamiento.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En atención a la solicitud realizada, donde el apoderado de la parte demandante, manifiesta que se han realizados todos los actos para lograr la notificación personal a los demandados **ANIBAL MORA CASTRO, HECTOR EMILIO MORA CASTRO, GEOVANY MORA CASTRO, SANDRA MILENA MORA DURAN** y que no ha comparecido a notificarse, se ordena el emplazamiento, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, con la advertencia de habersele designado curador ad litem; de conformidad a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T subrogado ley 712 del 2001 articulo 16 en concordancia artículo 293 del C.G.P y el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Se designa como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, a quien se le comunicará la designación en término legal para su aceptación con quien se considerará surtida la notificación legal.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

No es posible atender en esta oportunidad esta solicitud, hasta tanto no se trabe la litis con todos lo demandados, es decir hasta que no se logre la efectiva notificación, sea a los demandados personalmente o a través de curador ad litem.

Por lo anterior, el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE, emplazamiento por edicto a los demandados **ANIBAL MORA CASTRO, HECTOR EMILIO MORA CASTRO, GEOVANY MORA CASTRO, SANDRA MILENA MORA DURAN**, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DESIGNESE, como curador ad litem al Dr. **REYES VEGA RAFAEL ANTONIO**, al cual se oficiará una vez surtido el emplazamiento.

TERCERO: NEGAR, la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f1b974a60d7177e0ea223749d116c6763661f23df2fc496c5bebab7c557e0**
Documento generado en 23/07/2021 12:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

Julio Veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. Por medio de auto de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), se dispuso entre otras cosas librar mandamiento de pago a cargo de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR** y a favor de **JOSE OVIDIO LOZANO BADILLO**.
2. Dicha providencia fue notificada por estado el día 8 de junio del 2021, a la parte demandante y ordeno notificar personalmente a la parte ejecutada.
3. La parte demandada se notificó personalmente el día veintiuno (21) del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el decreto 806 del 2020 y Trascurrido el término legal la parte ejecutada no propuso excepciones de fondo.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Del **título ejecutivo laboral**: En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por **voluntad de las partes** o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un **“contrato de trabajo”** o emanada de cualquier **“relación de trabajo”**. O el cumplimiento de una obligación nacida en una **“decisión judicial o arbitral en firme”** como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

La ejecución forzosa en el caso bajo estudio promovida por el demandante en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA CESAR**, reúne los requisitos previsto del *Art 422 y ss del C.G.P*, en atención a que las obligaciones que se cobran, se encuentran contenida en la sentencia 29 julio del 2016, proferida por este Despacho debidamente notificadas y legalmente ejecutoriadas.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibidem* que, sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia 29 julio del 2016 ante este Despacho y que se tramitará seguido del proceso ordinario laboral es decir dentro del mismo expediente y que formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo acordado, según el caso bajo estudio.

De los **medios de defensa del ejecutado**: Por otro lado tenemos que el ejecutado podrá interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago y proponer las excepciones de que trata el *Art 442 del C.G.P* según el caso, para dejar sin fundamento el título que sirve de recaudo, pero si no lo hiciera de esa manera, se debe proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, lo cual constituye una ratificación del mandamiento de pago.

En efecto, el *art 440 del C.G.P* establece sobre el asunto lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En el caso bajo estudio, se tiene que la entidad demandada se notificó personalmente el 21 de junio del 2021 y que transcurrido el termino de traslado para proponer excepciones de fondo, no las formuló.

Conforme a lo anteriormente considerado y en atención a que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo y no propuso excepciones al mandamiento de pago dentro del término previsto en la ley, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. *Artículo 440 del Código general del proceso.*

Se ordena liquidar el crédito y las costas por separado, en los términos del *art. 446 C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, por los siguientes valores conforme a los considerado:

1. Total, capital: TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$38.562.883,25), más los intereses moratorios desde el 7 de junio de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena liquidar el crédito.

TERCERO: CONDENAR, a la entidad ejecutada en costas incluyendo las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6fe7b4dc95b4905b8ab6045392b513bfb966f4ad60d909fca0710829d039ffbd

Documento generado en 23/07/2021 12:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA-CESAR

Julio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho sobre el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada.

Para resolver se considera:

Respecto al incidente de nulidad presentado, De conformidad con el artículo 134 *Código General del Proceso*, se ordena dar traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días del incidente de nulidad, presentado en término legal por la demandada para los efectos señalados en dicha norma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

315488e022cc01dfb8b6d0b5d88edc507c3025ef59287d1138697fd22096137e

Documento generado en 23/07/2021 12:19:14 PM

Ordinario laboral
Demandante: ALCIDES VANEGAS ROJAS
Demandante: JORGE EDUARDO SILVA RODRIGUEZ
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00065-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA-CESAR

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE	JULIO CESAR PALACIO BECERRA
DEMANDADO	RED DE SERVICIOS DEL CESAR
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00159-00

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:

De acuerdo con el expediente digital se observa que ha sido presentada en la oportunidad legal el escrito de contestación por parte de la entidad demandada y dado que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT Subrogado ley 712 del 2001 artículo 18, el Despacho dispone su **ADMISIÓN** y se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y en consecuencia se ordena lo siguiente:

1. Realizar la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y
2. seguidamente se realizará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas y en el mismo acto se dictará la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**.
3. **FIJESE para el Trece (13) de Mayo de dos mil veintidos (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**; audiencia virtual mediante el aplicativo **LIFESIZE**, las partes deben comparecer personalmente y acompañados de sus abogados salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

Se reconoce personería para actuar al abogado **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**, identificada con el número de cédula 84.101.854 de Urumita La Guajira y T.P No 106892 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandada.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Fijese la audiencia de que trata el **artículo 77 del C.P.T., subrogado ley 712 del 01 artículo 39, denominada CONCILIACION, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO** y Seguidamente se realizara la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicaran las pruebas y en el mismo acto se dictara la sentencia conforme al **Art 80 ibidem**, para el **Trece (13) de Mayo de dos mil veintidos (2022) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**, a la que deben comparecer las partes personalmente acompañados de sus abogados, salvo justificación legal en los precisos términos incisos 5 y 6 norma adjetiva en cita.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho **EDWIN ALFREDO AMAYA FUENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a2b658058a22ab5a27044b8dca8d4d8773033fec6464755750d397364a824e**
Documento generado en 23/07/2021 12:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR**

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de **MANUEL ANTONIO AMARIS HERNADEZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTURA PALMA DE ORO**.

Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art 291 al 292 del C.G.P y/o el Decreto 806 del 2020 se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguiente al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería para actuar al profesional del derecho Dr. **MARIA DE JESUS PEÑA PEREZ**, identificado con C.C. 1.1128.048.072 y T.P. 223.882 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder aportado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **MANUEL ANTONIO AMARIS HERNADEZ** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL PALMICULTURA PALMA DE ORO**, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del Art. 291 y del C.P.T. y SS y el Decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al profesional del derecho, **MARIA DE JESUS PEÑA PEREZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA-CESAR

Ordinario laboral
Demandante: **MANUEL ANTONIO AMARIS HERNADEZ**
Demandando: **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA EN LIQUIDACION Y EMPRESA AGROINDUSTRIAL**
PALMICULTURA PALMA DE ORO
Rad: 20-011-31-05-001-2021-00201-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b9e36c5a58d8ce43f80ef0d82d64f335861a8266ab78ce73cfd2c5bcc6f9fa8

Documento generado en 14/07/2021 07:38:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>